



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 11 DE OCTUBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	86001-33-33-002-2021-0083-(11729)-00	DIGNA MIREYA MUSTAFA BURBANO	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	-
2	52 001 23 33 000 2022 – 0014 00	JAIME ARMANDO FUERTES QUIÑONES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO (N)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	0016.
3	52 001 23 33 000 2021 – 0297 00	OSCAR FIDEL CÁNCHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	0021.
4	52 001 23 33 000 2019 – 0068 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	044.
5	52 001 23 33 000 2022 – 0098 00	LITIGAR PUNTO COM S.A.S. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO	07 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA	-
6	52 001 23 33 000 2022 - 00290 00	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	-	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	06 octubre 2022	AUTO ADMITE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 11 DE OCTUBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

7	52 835 33 33 001 2021 – 00136 (12071) 01	JULIO FERNEY MAZO GUIRAL	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
8	52001-33-33-004- 2021-0127-(11933)	HÉCTOR RIVERA RAMÍREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
9	52001-33-33-005- 2021-0106-(12045)	YOLIMA DIAZ MUÑOZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LA BUENA ESPERANZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
10	52001-33-33-009- 2018-0031-(11994)	SANDRA LILIANA MALTE AGUIRRE Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y OTROS	REPARACION DIRECTA	23 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 86001-33-33-002-2021-0083-(11729)-00
DEMANDANTE: DIGNA MIREYA MUSTAFA BURBANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por entidad demandada, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, por medio del cual rechazó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, frente a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S. y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **DIGNA MIREYA MUSTAFA BURBANO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, quien, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, inicialmente resolvió rechazar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, frente a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S. y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., respecto de la corrección del llamamiento en garantía presentada en consideración al auto de inadmisión del 16 de septiembre de 2021, el cual fuere presentado de forma extemporánea.¹

2. El apoderado judicial del Departamento del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, en calidad de parte demandada, interpuso y sustentó

¹ PDF 28

recurso de reposición en subsidio de apelación² frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el Juez *A-quo*, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022³ al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

II. EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (N), rechazó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, frente a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S. y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., bajo el siguiente argumento.⁴

“Con auto del 16 de septiembre de 2021, este juzgado resolvió inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación, frente a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., y le otorgó el término de diez (10) días, para subsanar los defectos advertidos.

El 17 de septiembre de 2021, se surtió la notificación del auto inadmisorio, por medio de estados electrónicos y al correo electrónico de la parte demandante.

El 5 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, no encontrándose dentro del término procesal para tal efecto.

La parte demandante no subsanó el escrito de llamamiento en garantía dentro del término otorgado, que transcurrió entre el 20 de septiembre y 1 de octubre de 2021. En consecuencia, esta Judicatura considera procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.”

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Departamento del Putumayo - Secretaria de Educación Departamental, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 19 de noviembre 2021, sustentando entre otros aspectos, lo siguiente:

4.1. Expone que, para la fecha en que se notificó el auto que inadmite el llamamiento en garantía, esto es, el 17 de septiembre de 2021, ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*.

4.2. Como consecuencia de lo señalado, para efectos de presentar la subsanación requerida, resultaba aplicable la Ley en mención, a cuyo tenor, el artículo 52, modificadorio del numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, establece que la notificación por medios electrónicos, *“Se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

² PDF 31

³ PDF 35

⁴ PDF 28

4.3. En tal sentido, se establece que *“la notificación queda en firme dos (02) días siguientes a la notificación, para el caso concreto serían los días 20 y 21 de septiembre de 2021 y los términos para subsanar el Llamamiento en garantía corren a partir del día 22 de septiembre de 2021 hasta el día 5 de octubre de 2021 (10 días)”*, por tanto no se puede predicar la extemporaneidad de la subsanación presentada al despacho judicial, toda vez que fue presentada con ajuste a la norma.

4.4. Es así que solicitó al despacho judicial accede a la reposición del auto de fecha 12 de noviembre del 2021 notificado el día 16 de noviembre del 2021 y de esta manera se dé trámite a la admisión del llamamiento en garantía de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S. y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., por las razones antes descritas y en el evento de no acceder a la reposición del auto, se concede el recurso de apelación.

5. Así las cosas, a efecto de resolver el recurso interpuesto el día 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), profirió auto de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 12 de noviembre de 2021, y en sus efectos, concedió la apelación frente al superior jerárquico.

6. En tal sentido, al resolver el recurso, el Juez *A-quo*, indico lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 - modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021 - este Juzgado encuentra que la contabilización del término de diez (10) días debió realizarse en el siguiente sentido:

- El auto que negó el llamamiento en garantía fue notificado el 17 de septiembre de 2021.

- Los dos días previstos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, tuvieron lugar el 20 y 21 de septiembre de 2021.

- El término de diez (10) días otorgado para subsanar los defectos advertidos en el llamamiento, debieron contabilizarse entre el 22 de septiembre y 5 de octubre de 2021.

- La subsanación del llamamiento en garantía fue radicada el 5 de octubre de 2021 dentro del horario laboral.

Por lo anterior, corresponde ahora, verificar la subsanación de los defectos advertidos en el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual este Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía.

Recuérdese que, en mencionado auto el despacho encontró incumplido el tercer requisito del artículo 225 del CPACA, es decir, los hechos y fundamentos de derecho del llamamiento en garantía.

En la subsanación del llamamiento, el apoderado judicial de la parte accionada indicó como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA.- Que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda principal y se ordene la nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones No. 2564 del 07 de octubre de 2020 y Resolución No. 0066 del 18 de enero de 2021, por parte del despacho judicial, se ordene a los llamados en garantía (NUEVA EPS y PORVENIR S.A.) para que realicen la devolución de los dineros que le fueron cancelados por parte del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la señora Digna Mireya Mustafá Burbano [...] correspondientes al pago de auxilio por enfermedad de origen común desde el 30 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2020 [...]

SEGUNDA.- Que las empresas NUEVA EPS y PORVENIR S.A. están en la obligación de hacer la devolución de los dineros cancelados por parte del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por concepto de incapacidades laborales y son de su competencia [...]

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, que las empresas NUEVA EPS y PORVENIR S.A. reintegren la suma de [...] correspondiente a los pagos por incapacidades laborales de origen común que fueron canceladas a la señora DIGNA MIREYA MUSTAFÁ BURBANO. [...]

Así mismo, señaló que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen que “del día 3 al 180 corresponde a la EPS asumir el pago de este concepto de incapacidad [...] desde el día 181 al 540 de incapacidad es competencia del Fondo de Pensiones asumir el pago de la misma [...] a partir del día 541 corre por cuenta de la EPS”.

(...)

Al respecto, corresponde citar el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 385 del 15 de julio de 2021 explicó que:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han resaltado que la cláusula general de competencia implica que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente y residual para conocer las controversias que versen sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social. Por esta razón, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial de competencia que les asigne el conocimiento de determinado tipo de conflictos”.

En ese orden de ideas, al tratarse de una controversia por prestaciones del sistema de seguridad social, el conocimiento de las pretensiones esbozadas por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por aplicación de la cláusula general de competencia. Por estas nuevas razones, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 12 de noviembre de 2021, mas, concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con el artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, pues el llamamiento en garantía se constituye en “una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario”

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar, si la decisión proferida por el Juez de primera instancia mediante la cual rechazó el llamamiento en garantía que hace el Departamento de Putumayo - Secretaria de Educación Departamental, a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S. y la Sociedad Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

1). FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

9. Este instituto procesal crea la posibilidad de vincular un tercero al proceso con fundamento en la existencia entre éste y una de las partes, de una relación sustancial que coloca en cabeza del tercero la obligación de soportar total o parcialmente los efectos adversos de la sentencia proferida en contra del llamante. Al respecto la jurisprudencia ha determinado como finalidad del llamamiento en garantía, el permitir la materialización del derecho de defensa del interviniente, frente al vínculo jurídico en virtud del cual es convocado al litigio.⁵

10. El artículo 225 del CPACA, contempla de manera específica la figura del llamamiento en garantía, según la cual, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

11. La disposición normativa en comento establece los siguientes requisitos que deberá tener el escrito de llamamiento:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

12. Por su parte, el artículo 64 del C.G.P. regula el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

13. En este orden de ideas resulta pertinente aclarar, frente a la consagración legal de la solicitud de esta figura de intervención de terceros, que, aunque en principio se exige la mera afirmación de contar con derecho legal o contractual de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, M.P. Olga Melida Valle De La Hoz, Sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901)

exigir a un tercero la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial de una condena, se estipulan puntuales requerimientos del escrito donde éste se plasma; dentro de los cuales se encuentra el de indicar los fundamentos de derecho que sirven de sustento del llamamiento, entendidos no como la simple enunciación de las normas jurídicas alegadas, sino como la exposición fundada de los motivos que hacen pertinente su aplicación al sub lite.

14. En ese orden de ideas, el Tribunal procede a analizar si el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Departamento del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, cumple con los requisitos que al efecto prevé el art. 225 del C.P.A.C.A.

a). **Nombre del llamado y representante:** El llamamiento se dirige por una parte, contra la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS, el apoderado judicial de la entidad demandada indicó que su representante legal es el señor José Fernando Cardona Uribe (Punto 19, F. 46) y por otra parte la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., señaló como representante legal, la junta directiva integrada por los señores Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, Mauricio Cárdenas Müller, Efraín Otero Álvarez, Mauricio Santamaría Salamanca y Carlos Ernesto Pérez Buenaventura (Punto 19, F. 71)

b). **Domicilio del llamado:** Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 13 N° 26 A-56, correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. (Nueva EPS) con domicilio principal en Bogotá D.C., en la carrera 85 K N° 46 A-66 Piso 2 y 3, correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

c). **Hechos y fundamentos de derecho:** El supuesto daño irrogado a la entidad llamante, fue generado a causa del pago de lo no debido con ocasión de las incapacidades laborales de origen común, pagos que fueron realizados por el Departamento del Putumayo - Secretaria de Educación Departamental a la señora DIGNA MIREYA MUSTAFÁ BURBANO, pagos que según la entidad en comento, debían ser ejecutados, por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. (Nueva EPS), en tanto la demandante del proceso principal, se encontraba afiliada a las mismas.

d). **Dirección de notificaciones de la entidad llamante:** Gobernación del Putumayo – Palacio Departamental Calle 8 n° 7-40 del Municipio de Mocoa (P) Correo electrónico: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co ; apoderado judicial, correo electrónico gestiopasto@yahoo.es

15. De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en los presupuestos fácticos del caso en estudio, debe precisarse que si bien el escrito de subsanación de la demanda fue presentado de manera oportuna, conforme a los parámetros y términos estipulados en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y que por tanto, en el mismo sentido de la providencia proferida por el Juez *A-quo*, mediante auto que resuelve recurso de reposición y concede apelación, no es posible rechazar el escrito de subsanación del llamamiento en garantía por extemporáneo.

16. Ello, no obsta para resolver de fondo el escrito en mención, cuyo contenido argumentativo, resulta insuficiente, en aras de admitir el llamamiento en garantía elevado por el Departamento del Putumayo - Secretaria de Educación Departamental, toda vez que tal decisión implicaría ir en contravía de lo determinado en la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor el artículo 622, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que

corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus Especialidades Laboral y de Seguridad Social conocer sobre:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

16. En tal sentido, la precitada norma alude a la facultad general que tiene la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para administrar justicia en orden a controversias atinentes a la seguridad social, salvo excepciones que no corresponden al caso en estudio.

17. De igual forma, mediante Auto 347 del 01 de julio de 2021, la Corte Constitucional alude a tal facultad, al indicar en la parte considerativa de dicha providencia, lo siguiente:

*“Asuntos que corresponden a la jurisdicción laboral. El numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social estableció que corresponde a esta jurisdicción **“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”**. De modo que, de manera general, corresponde a esta jurisdicción conocer las controversias sobre seguridad social.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

18. La misma postura fue sostenida por el Juez A-quo, quien mediante auto por medio del cual resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por la entidad demandada, citó lo señalado por la Corte Constitucional⁶ explicando lo siguiente:

*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han resaltado **que la cláusula general de competencia implica que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente y residual para conocer las controversias que versen sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social**. Por esta razón, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial de competencia que les asigne el conocimiento de determinado tipo de conflictos”.*

19. Es así, que fuere acertado la postura del Juez A-quo, de negar en definitiva el llamamiento en garantía elevado por la entidad demandada, por cuanto, frente a la figura de los *“Hechos y fundamentos de derecho”* elevados en el recurso, es claro para la Sala, que al tratarse de una controversia por prestaciones del sistema de seguridad social, el conocimiento de las pretensiones esbozadas por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por aplicación de la cláusula general de competencia.

20. Aunado a lo anterior, y como en el asunto sobre el cual versa el llamamiento en garantía, refiere a aspectos de la Seguridad Social, tal como se hubiere destacado previamente, corresponden por regla general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y en el mismo sentido, para el caso en concreto, no se prevén las excepciones previstas en el art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; es decir, se desvirtúa la posibilidad de llamar en garantía a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S. y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., elevada ante esta instancia por la entidad demandada.

⁶ Corte Constitucional Auto 385 del 15 de julio de 2021

21. En consecuencia, y teniendo en cuenta que se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación propuesto por el Departamento del Putumayo - Secretaria de Educación Departamental, a voces de lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, se condenara en costas en segunda instancia a la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

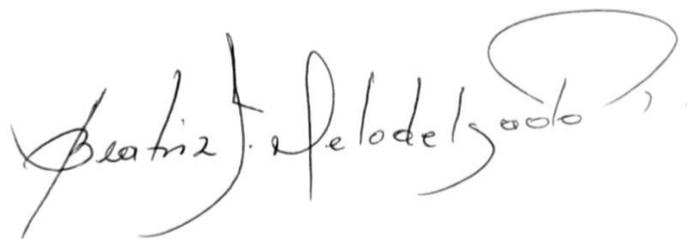
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 por medio de la cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, rechazó el llamamiento en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** frente a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S. y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte apelante **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, la liquidación se efectuará por parte del Juzgado de origen.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

*AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DIGNA MIREYA MUSTAFA Vs DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - S.E.D.
Radicación No. 86001-33-33-002-2021-00083-(11729)*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 – 0014 00
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO FUERTES QUIÑONES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
DE PASTO (N)

PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó parcialmente la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

2. En ese orden, se tiene que, se tiene que el apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO**, ha formulado excepciones mixtas y de mérito, lo que implica que no se hará pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal.

3. A su turno, la apoderada legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solamente formuló excepciones de fondo.

4. En cuando a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, su mandataria legal formuló excepciones de mérito y también la denominada: “*Indebida representación del demandado*”, la cual se encuentra en listada en el artículo 100 del C.G.P., como previa.

5. El sustento que se invoca para esta excepción, fue que ante una eventual condena se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe, quienes son ajenos a las situaciones procesales conocidas en este Despacho Judicial.

AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS
Jaime Armando Fuertes Quiñones Vs. Fomag y Otros
Radicación nº 2022 - 0014

6. Lo anterior por cuanto si bien es cierto Fiduciaria La Previsora S.A. es vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ello no significa que los recursos que administra y los propios de la fiduciaria sean los mismos, por el contrario, deben estar separados, como de hecho lo están, en virtud de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual establece que:

“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo” (Cursiva fuera de texto)

7. Con relación a estos argumentos, la Sala es del criterio que no debe declararse prospera la excepción, comoquiera que debe garantizarse la comparecencia de esta entidad al proceso, respetando todas las garantías del debido proceso y principalmente el derecho de defensa, en el entendido que ante un eventual fallo condenatorio, podrían afectarse sus intereses.

8. Lo anterior sumado a que este ente tal como lo ha planteado la profesional del derecho, es una entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional.

9. En ese entendido, como lo que se persigue en esta demanda es el pago de una sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, resulta apenas lógico que deba llamarse a integrar el contradictorio a la Fiduciaria.

10. Por estas razones, la excepción en comentario no está llamada a prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda de la referencia, dentro del término de ley, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO (N).**

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominadas: *“Indebida representación del demandado”* formulada por la apoderada legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: SUPEDITAR el estudio de las demás excepciones planteadas, al momento de dictar la correspondiente sentencia.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **EDUARDO SARASTI MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.006.143 expedida en Ipiales (N), y portador de la T.P. de abogado n° 113.934 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO (N)**., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 53.008.202 expedida en Bogotá (C), y portadora de la T.P. de abogada n° 213.648 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de mandatario judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.026.254.144 expedida en Bogotá (C), y portadora de la T.P. de abogada n° 318.455 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de mandatario judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, se fijará fecha y hora de audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0297 00
DEMANDANTE: OSCAR FIDEL CÁNCHALA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, teniendo en cuenta el cronograma interno correspondiente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda de la referencia, por la **UGPP**, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente asunto, el día **LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10 Y 30 HORAS DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos cinco minutos de anticipación para aspectos logísticos.

AUTO QUE CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
Oscar Fidel Cánchez Vs. Ugpp
Radicación nº 2021 - 0297

Para los efectos pertinentes, el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link de conexión.

Por secretaria librense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0068 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que dentro del término de ley el apoderado judicial de la UGPP, ha formulado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la UGPP, contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
COLPENSIONES Vs. JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ
Radicación n° 2019 – 0068

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 – 0098 00
ACCIONANTE: LITIGAR PUNTO COM S.A.S. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el incidente de desacato de fallo de tutela propuesto por la mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, contra el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2022, en el cual la Subsección “B” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, resolvió:

*“**MODIFÍCASE** la decisión de primera instancia del 04 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, que quedará así:*

***PRIMERO: CONFÍRMESE** la decisión de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto frente a los procesos con radicado No. 2002-00965; 2002-01099 y 2004-00240.*

***SEGUNDO: AMPÁRESE** el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, respecto a los reproches sobre los demás procesos ejecutivos relacionados.*

***TERCERO: ORDÉNESE** al Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, despliegue las acciones necesarias -ordenar el pago y/o confirmación- para lograr el pago de los depósitos judiciales en los procesos ejecutivos relacionados.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

QUINTO: ENVÍESE el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en la página web de esta Corporación. (...)” (Cursiva fuera del texto original)

2. Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 20 de septiembre del año en curso, esta Judicatura requirió a la autoridad judicial accionada, a efectos que se sirva cumplir con el fallo de tutela o en su defecto para que aporte los sustentos del cumplimiento del mismo; ante lo cual brindó sus respectivas explicaciones.

3. Con fecha 12 de septiembre hogaño, se dio apertura formal al incidente, concediéndole al Juzgado un término de tres (3) días para que se rinda un informe con relación al cumplimiento del fallo de tutela, lo cual no fue acatado.

4. Mediante Auto del 03 de octubre de la presente anualidad, se decretaron pruebas en el trámite incidental, ante lo cual Secretaría reportó que, transcurrido el término concedido para el efecto, el Juzgado dio contestación al requerimiento, tal como se observa en el expediente digital.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129¹ del C.G.P., se entra a resolver el incidente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el operador judicial que impartió la orden previa.

7. Luego el Tribunal es el competente para conocer del presente incidente de desacato, en razón de haber proferido el fallo de tutela ahora incumplido.

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

8. Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

9. Como se advierte, la norma citada consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto, mismo que ha de ser sancionatorio o en su defecto

¹ Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

exonerar de sanción a la parte accionada dentro del trámite procesal; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica, además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

10. La Corte Constitucional en Sentencia T-188 de 28 de febrero de 2000², frente al desacato ha señalado que:

“(...) no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales (...)”

11. De conformidad con lo anterior, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, también tiene la facultad de sancionar por el desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato); en efecto, el desacato implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y por tanto, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, desde el punto de vista subjetivo, por lo que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere que se compruebe que efectivamente y sin justificación válida hubo algún tipo de ‘rebeldía’ contra el fallo de tutela.

12. Al respecto, valga memorar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015³, que ha señalado:

“(...) El incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional (...)”

13. En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a imponer o no una sanción será menester realizar un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el trámite de incidente de desacato adelantado dentro del asunto de la referencia, advirtiéndose en tal sentido, que las actuaciones surtidas hasta el momento, tuvieron su génesis en la aplicación del Decreto 2591 de 1991, para el trámite incidental por desacato establecido en su artículo 52.

14. Se itera entonces, que el trámite del incidente de desacato consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como finalidad concretar de manera efectiva el cumplimiento del fallo de tutela, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales amparados con la decisión, siendo así, el incidente de desacato, el último recurso con el que cuenta el Juez constitucional para obligar al cumplimiento del fallo, máxime cuando la renuencia es persistente.

15. Al constituirse en mecanismo idóneo por el cual es posible exigir el acatamiento pleno de la sentencia de tutela, su trámite debe garantizar los derechos fundamentales procesales de contradicción, defensa y debido proceso para ambas

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

partes, siendo el trámite consagrado en el artículo 27, tal y como lo indicó en pronunciamiento de 11 de junio de 2014⁴, la Corte Constitucional, la herramienta con que cuenta el Juez de tutela, por excelencia, para lograr los fines previstos de cumplimiento del fallo:

“(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia (...)”

16. Postura que también fue adoptada por el Consejo de Estado⁵, al expresar que el objeto del incidente de desacato es el de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso contrario, sancionar al funcionario que ha hecho caso omiso a la orden perentoria contenida en la parte resolutoria de la sentencia de tutela, tendiente al amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Ahora bien, el trámite incidental a seguir previa imposición de las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, en aras de alcanzar la efectividad del mismo, concretando y garantizando la protección debida a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los funcionarios renuentes, fue delimitado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, al indicar que:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber:

- (i) Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;*
- (ii) Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- (iii) Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- (iv) En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...)”*

18. Por su parte y en cuanto a la interpretación del incidente de desacato, el Consejo de Estado⁶, se ha pronunciado así:

“(...) Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.

⁴ Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Providencia del 27 de septiembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Auto de 25 de marzo de 2004. Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC). C.P. Darío Quiñones Pinilla. Sección Quinta.

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante. (...)"

19. En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita, no obstante, como también se señaló, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un Juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que, inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

3. EL CASO EN CONCRETO

20. La parte actora afirma que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual inició el presente trámite incidental en su contra.

21. Para efectos de contextualizar el origen del presente incidente de desacato, basta con referenciar que en la acción de tutela promovida por la mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, solicitó entre otros aspectos, que se declare que el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, vulneró los derechos fundamentales al derecho de petición en conexidad con el derecho al debido proceso, y que se ordene a dicho Despacho judicial, que proceda a resolver de fondo las peticiones formuladas dentro de unos procesos judiciales relacionados en la cronología respectiva, teniéndose en cuenta que están por medio intereses

económicos y que las peticiones van encaminadas a lograr el pago de unos depósitos judiciales.

22. Al resolver el fallo de primera instancia, esta Corporación dispuso denegar las pretensiones invocadas, pero conminó al Juzgado que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones como las que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela, y, además que siempre que ejercite su derecho de defensa, lo haga a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, pues no hacerlo, generará como en este caso una demora en la resolución del asunto puesto a consideración.

23. Al resolver la impugnación, el H. Consejo de Estado modificó la orden del Tribunal, ordenando al Juzgado que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia, despliegue las acciones necesarias para ordenar el pago y/o confirmación para lograr el pago de los depósitos judiciales en los procesos ejecutivos relacionados.

24. Con estos antecedentes la parte accionante y ahora incidentante, sostiene que el Juzgado no ha procedido de manera eficaz, sino que ha pretendido justificarse en respuestas injustificadas en razón a la emergencia sanitaria, sin tener en cuenta que las solicitudes se han venido presentando mucho tiempo atrás, para lograr obtener las órdenes de entrega, autorizaciones y/o confirmaciones a las que haya lugar a fin de tramitar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de las acciones ejecutivas n° 2002-01107, 2002-01109, 2004-01100, 2004-01870, 2004-02230, 2004-02232, 2007-00103 y 2002-01131.

25. Con relación a lo anterior, la titular del Despacho judicial, sostuvo que tratándose de un trámite principalmente secretarial relacionado con pago de títulos, no tuvo conocimiento del caso específico, sino hasta la presentación del requerimiento realizado por el Tribunal en este momento, pues el primer requerimiento previo al incidente se profirió en julio del presente año cuando se encontraba en licencia no remunerada, igual que la decisión adoptada por la Corporación el 5 de agosto de 2022.

26. Añade que una vez enterada del requerimiento ordenó inmediatamente al señor Secretario del Juzgado proceder a la búsqueda y trámite de pago de títulos judiciales que se encontraran a nombre de la parte accionante y que presente un informe sobre lo sucedido en dicho trámite incidental, ante lo cual presentó informe con fecha 22 de septiembre de 2022 y se procedió a autorizar el pago de los títulos judiciales que se relacionan en dicho informe.

27. Resalta que, como titular del Juzgado, si bien es la encargada de autorizar el pago de títulos judiciales, su función no incluye labores secretariales como recibir correspondencia, ni recibir de manera directa las solicitudes de pago o la relación de títulos judiciales a nombre del Despacho que se encuentren para pago, pues dicha función es netamente secretarial.

28. Por su parte, el Secretario también allegó un informe en el que expresó que a la fecha a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se realizaron las transacciones que detallan en los procesos y títulos del caso.

29. Ahora bien, posterior a la apertura formal del expediente, el señor Secretario allegó una constancia, en la cual expone que con ocasión del trámite de la acción de tutela n° 5200123330002022-009800 interpuesta por LITIGAR PUNTO COM S.A.S. COMO REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra de este juzgado, a la fecha se ha dispuesto la autorización y confirmación de orden de pago en el portal web de

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para los siguientes depósitos judiciales, correspondientes a los procesos ejecutivos enlistados:

PROCESO EJECUTIVO 2002-01107.-

1. 448010000529687 – Por \$ 301.813,49
2. 448010000528721 – Por \$ 214.707,00

PROCESO EJECUTIVO 2002-01109.-

1. 448010000367965 – Por \$ 35.020.310,00
2. 448010000368801 – Por \$ 1.768.746,00
3. 448010000412351 – Por \$ 947.702,20

PROCESO EJECUTIVO 2004-01100.-

1. 48010000280310 Por \$ 33.049.978,18
2. 48010000280328 Por \$ 132.199,82

PROCESO EJECUTIVO 2004-01870.-

1. 448010000624326 – Por \$ 52.988,00
2. 448010000624329 – Por \$ 20.717,00
3. 448010000624362 – Por \$ 1.749.540,48
4. 448010000624363 – Por \$ 7.267.000,00
5. 448010000624364 – Por \$ 8.402.000,00
6. 448010000624310 – Por \$ 91.036,00
7. 448010000624316 – Por \$ 20.120,00
8. 448010000624367 – Por \$ 1.404.938,52
9. 448010000618563 – Por \$ 75.828,70

PROCESO EJECUTIVO 2004-02230.-

1. 448010000515286 – Por \$ 140.499,83
2. 448010000550858 – Por \$ 38.056.805,46

PROCESO EJECUTIVO 2007-00103.-

1. 448010000515287 – Por \$ 6.000.000,00

30. Dicho informe fue complementado por el mismo empleado judicial, teniendo en cuenta la respuesta recibida de la Oficina Judicial de Pasto, frente al Oficio No. 186 de 29-09-2022, dando a conocer los resultados de la búsqueda general de títulos de depósito judicial en las cuentas de los juzgados administrativos de Pasto, misma que se adjunta.

31. Añade que la búsqueda se realiza con los datos de identificación de demandante y demandado, “pudiendo” corresponder a los procesos señalados o a otros con las mismas partes, lo que establece el juzgado verificando las actuaciones surtidas en el expediente:

1. PROCESO EJECUTIVO 2002-01131.-

DEMANDADO: Municipio de Córdoba.

DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y/o Fondo DRI.

RESULTADO DE LA CONSULTA: Para estas partes se registra únicamente un título en la cuenta del juzgado cuarto, el No. 448010000469307 por \$

383.026.312, con anotación "CONVERTIDO" en la columna ESTADO, en el año 2015. Realizada la consulta con esta información en la cuenta del juzgado a través del portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró que dicho título fue CONVERTIDO a órdenes de este juzgado generándose un nuevo número, 448010000513309, con fecha de pago 22-08-2016.

2. PROCESO EJECUTIVO 2004-01870.-

DEMANDADO: Municipio de Iles.

DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y/o Fondo DRI.

RESULTADO DE LA CONSULTA: Para estas partes en la cuenta del juzgado se registran nueve depósitos judiciales pendientes de pago, mismos sobre los que se había autorizado y confirmado orden de pago dentro del presente trámite y dentro del proceso ejecutivo anotado, como se dio a conocer en nuestros anteriores informes:

1. 448010000618563 – Por \$ 75.828,70
2. 448010000624310 – Por \$ 91.036,00
3. 448010000624316 – Por \$ 20.120,00
4. 448010000624326 – Por \$ 52.988,00
5. 448010000624329 – Por \$ 20.717,00
6. 448010000624362 – Por \$ 1.749.540,48
7. 448010000624363 – Por \$ 7.267.000,00
8. 448010000624364 – Por \$ 8.402.000,00
9. 448010000624367 – Por \$ 1.404.938,52

Téngase en cuenta que, los anteriores son los mismos que en la relación remitida por la Oficina judicial aparecen radicados años atrás en cuentas de un juzgado diferente con la anotación CONVERTIDO en la columna de ESTADO, a la vez que el No. 448010000618563 aparece en tres oportunidades, primero CONVERTIDO en 2009 a la cuenta del juzgado quinto, CONVERTIDO luego en 2012 a la cuenta del juzgado cuarto y finalmente en 2019 al juzgado noveno, por lo que pese a relacionarse diecinueve depósitos, estos corresponden a los nueve arriba enlistados.

3. PROCESO EJECUTIVO 2004-02232.-

DEMANDADO: Municipio del Tablón de Gómez.

DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y/o Fondo DRI.

RESULTADO DE LA CONSULTA: Para estas partes se registran solamente dos títulos judiciales, inicialmente en la cuenta del juzgado sexto, convertidos luego al juzgado noveno, generándose los nuevos depósitos número 448010000532964 y 448010000532965, con fecha de pago 21-02-2017.

4. PROCESO EJECUTIVO 2007-00103.-

DEMANDADO: Municipio de Cumbal.

DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y/o Fondo DRI.

RESULTADO DE LA CONSULTA: Para estas partes se registra un depósito judicial pendiente de pago, No. 448010000515287, mismo sobre el que se había autorizado y confirmado orden de pago dentro del presente trámite, como se dio a conocer en nuestros anteriores informes.

De acuerdo a lo anterior, se ha emitido autorización y confirmación de orden de pago para la totalidad de depósitos judiciales existentes a órdenes de este juzgado dentro de los procesos detallados dentro del trámite de tutela que nos ocupa.

30. Frente a lo anterior entiende esta Corporación que el Juzgado ha sido diligente en el cumplimiento del fallo, pues ha desplegado las acciones necesarias para la entrega, autorización y/o confirmación de los depósitos judiciales requeridos por la parte peticionaria, quien a pesar de haber sido requerida para que mencione si existían algunos de estos pendientes, no se pronunció al respecto.

31. Teniendo en cuenta estos aspectos, no puede entenderse como negligencia de parte del Juzgado respecto del cumplimiento del fallo de tutela, cuyo incidente solo prosperaría en caso de evidenciarse la concurrencia de los factores objetivos y/o subjetivos.

32. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

33. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

34. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

35. En consideración a lo anterior, no se evidencia dolo o culpa, y además se ha demostrado un notable avance para lograr el cumplimiento total de la orden impartida, razón por la cual el Tribunal se abstendrá de emitir sanción alguna, no sin antes mencionar que por tratarse de varios títulos judiciales, y como la labor no depende solamente del Juzgado, tampoco se estructura el elemento objetivo de responsabilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna respecto al incidente de fallo de tutela promovido por la mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, contra el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta providencia, procédase al archivo correspondiente, dejando las anotaciones a que haya lugar en el sistema "SAMAI".

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
MINAGRICULTURA. Vs. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
Radicación n° 2022 - 0098

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 - 00290 00
SOLICITANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO: n°. 007 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIDO POR
EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO (P)

**AUTO ADMITE SOLICITUD DE REVISIÓN
DE ACUERDO MUNICIPAL**

La parte solicitante, remitió ante esta Corporación, solicitud de revisión del Acuerdo municipal n° 007 del 31 de agosto de 2022, en los términos del Decreto 1333 de 1986, siendo radicado vía correo electrónico ante la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que proceda con el reparto correspondiente al interior de esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto, la Oficina Judicial de Pasto asignó el presente asunto al Despacho judicial a cargo del suscrito Magistrado Ponente, donde fue puesto a disposición el expediente digital en la presente fecha.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud debe ceñirse a lo contemplado en los artículos 151, y 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 27 y 35 de la Ley 2080 de 2021 sobre el "Contenido de la Demanda", y en el Decreto 1333 de 1986, se observa que la parte interesada afirma haber acreditado lo concerniente al envío de la solicitud, no solo a esta Corporación, sino también a los respectivos: Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Puerto Caicedo (P), pues en el Oficio de remisión a la Oficina de reparto, señala que se envió copia a las dependencias antes referenciadas.

En conclusión, este Tribunal es el competente para decidir sobre la validez del Acuerdo en mención, razón por la cual se admitirá la solicitud para que se surta lo de ley.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, conocimiento del proceso alusivo a la solicitud de revisión de Acuerdo municipal n°. 007 del 31 de agosto de 2022 *“Por medio del cual se derogan los Acuerdos municipales n° 008 del 2012 y 021 de 2012 y se dictan otras disposiciones en el Municipio de Puerto Caicedo, Departamento del Putumayo.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público, en los correos:

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

arodriguez@procuraduria.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR al Departamento del Putumayo y Municipio de Puerto Caicedo (P), del presente auto admisorio.

CUARTO: FIJAR EN LISTA el asunto de la referencia, por el término de diez (10) días durante los cuales la señora Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

El término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Vencido el término de fijación en lista, se decretarán las pruebas solicitadas si a ello hubiese lugar. Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez (10) días.

SEXTO: En caso de no requerirse la práctica de pruebas, se ordenará prescindir de la etapa probatoria, evento en el cual se pasará el asunto a Despacho para decisión, en los términos del numeral 3º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 835 33 33 001 2021 – 00136 (12071) 01
DEMANDANTE: JULIO FERNEY MAZO GUIRAL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022,

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Julio Ferney Mazo Guiral Vs. Armada Nacional
Radicación n° 2021 – 0136 (12071)*

proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2021-0127-(11933)
DEMANDANTE: HÉCTOR RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 13 de junio de 2022, en el cual, negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 04 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 29 de agosto de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 30 de agosto de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
HÉCTOR RIVERA RAMÍREZ Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación n°. 52001-33-33-004-2021-0127-(11933)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 13 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2021-0106-(12045)
DEMANDANTE: YOLIMA DIAZ MUÑOZ
DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LA BUENA ESPERANZA

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 15 de junio de 2022, en el cual, accedió las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 11 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 26 de septiembre de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 27 de septiembre de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
YOLIMA DIAZ MUÑOZ Vs. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LA BUENA ESPERANZA
Radicación n°. 52001-33-33-005-2021-0106-(12045)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 15 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-33-33-009-2018-0031-(11994)
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MALTE AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" y OTROS
LLAMADOS EN GARANTIA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA"- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 08 de junio de 2022, en el cual, accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y llamados en garantía, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 12 de septiembre de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 15 de septiembre de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
SANDRA MALTA AGUIRRE Y OTROS Vs. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
Radicación n°. 52001-33-33-009-2018-0031-(11994)

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 08 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado